NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-13709-2020

CARATULADO : ROJAS/FISCO DE CHILE /CDE

Santiago, veinticinco de Agosto de dos mil veintidós

VISTOS

Paredes Bustos, abogado, domiciliado en Pasaje Dr. Sótero del Rio N°326,
oficina N°707, comuna de Santiago, en nombre y representación de don
, pensionado, domiciliado en
comuna de y don
, jubilado, domiciliado en
quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en
contra de Fisco de Chile, representado para estos efectos por el Consejo de
Defensa del Estado, a su vez representado por don Juan Antonio Peribonio
Poduje, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1687, comuna de
Santiago, en conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que expone.

A folio 1, con fecha 4 de septiembre de 2020, comparece don Boris

Funda su demanda en que sus representados fueron sometidos a torturas, vejaciones y otros tratos inhumanos y degradantes por agentes del Estado, constituyendo aquello el fundamento fáctico de su demanda.

En primer lugar, refiere que don con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech 1, N° nacido con fecha de actuales 89 años de edad, a la fecha de ocurrencia de los hechos, era dirigente sindical de faena en Endesa, con base en Alto Jahuel, encontrándose en comisión de servicio en Rapel desde el mes de agosto de 1973.

Relata que fue detenido por personal de Carabineros junto a varios de sus compañeros de trabajo, siendo objeto de golpes por sus captores para luego ser trasladado al Retén de Rapel. Agrega que permaneció en ese lugar donde fue objeto de torturas y vejámenes, para finalmente ser liberado el 14 de septiembre del año 1973, sin cargos de ninguna especie.

Expresa que producto de la detención ilegal y torturas sufridas, además del evidente e indescriptible dolor físico sufrido por su representado y la angustia, don Fernando refiere haber desarrollado un estado de permanente nerviosismo y temor, el que se mantiene hasta el día de hoy, teniendo, además, dificultades para conciliar el sueño, padeciendo un trastorno de estrés post traumático.

En segundo lugar, refiere que don con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech 1, N° nacido con fecha

de actuales 65 años de edad, a la fecha de ocurrencia de los hechos, era menor de edad.

Relata que fue detenido el día 13 de mayo de 1974 en calle Silva Chávez con Riquelme, en la ciudad de Melipilla, por Carabineros, y trasladado hasta la comisaria de la misma ciudad, lugar donde queda en calidad de incomunicado. Luego, con fecha 16 de mayo de 1974 fue trasladado hasta la Cárcel de Melipilla, lugar donde permaneció privado de libertad hasta el día 23 de octubre del mismo año.

Expresa que producto de las torturas sufridas y encarcelamiento, a la temprana edad de 19 años, don vio modificado su proyecto de vida, sufriendo de un permanente insomnio, depresión crónica y delirio de persecución, secuelas que aún mantiene, revelando padecer un trastorno de estrés post traumático de carácter crónico.

Finalmente, indica que se demanda al Fisco de Chile por daño moral, como consecuencia directa del secuestro y torturas a las que fueron sometidos sus representados, por la suma de \$200.000.000.-, para cada uno, monto que deberá ser pagado con reajustes de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor e intereses legales, desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o en su defecto el monto indemnizatorio que estime este Tribunal, de conformidad con su apreciación y valorización del daño.

Previas citas legales y doctrinarias, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, ya individualizados, acogerla a tramitación y condenándola al pago a la suma de \$200.000.000.- para cada uno de sus representados, con reajustes e intereses, con expresa condenación en costas;

A folio 12, consta que con fecha 14 de octubre de 2020, se notificó en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil la demanda al demandado debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado;

A folio 13, con fecha 2 de noviembre de 2020, comparece doña **Ruth Israel López**, abogada Procurador Fiscal de Santiago, del **Consejo de Defensa del Estado**, por el **Fisco de Chile**, quien viene en contestar la demanda interpuesta por el demandante, solicitando su total rechazo, con costas, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, viene en oponer la excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante, defensa que opone, atendida a las reparaciones ya otorgadas a las víctimas y a los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos,

haciendo presente al efecto que la Ley N° 19.123, así como otras normas jurídicas conexas, en su conjunto han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a tales víctimas y familiares, estableciéndose al efecto los siguientes mecanismos: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Que en cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, sostiene que en término de costos generales para el Estado de Chile, dicho tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2015, las siguientes sumas de dinero: a) Pensiones: La suma de \$199.772.927.770, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123; b) Pensiones: La suma de \$419.831.652.606, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992; c) Bonos: La suma de \$41.856.379.416, asignada por la ley 19.980, más la suma de \$22.205.934.047, por la ley N° 19.992; c) Desahucio (Bono Compensatorio): la suma de \$1.464.702.888, asignada por la ley N° 19.123; y d) Bono Extraordinario (Ley N° 20.874), la suma de \$21.256.000.000.

En síntesis, a diciembre de 2015, el Fisco de Chile ha desembolsado un total de \$706.387.596.727.

En la especie, indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Ley N°19.992, y sus respectivas modificaciones, leyes que establecieron una pensión anual reajustable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; la suma de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años de edad, y la cantidad de \$1.549.422, para mayores de 75 años de edad. Adicionalmente a los montos antes referido, los demandantes recibieron en forma reciente el aporte único de reparación contemplado por la Ley N° 20.874, por la suma de \$1.000.000.-

Luego y en cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, destaca la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La reconstrucción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluyendo al demandante, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera, las que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones.

En efecto, indica que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado, por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, así como el tenor de los documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, se opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado el demandante.

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones y derechos invocados en la demanda, toda vez que de acuerdo a los relatos de los actores, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrieron don Ulloa el 13 de mayo de 1974 y a don en septiembre de 1973 por agentes del Estado en diversos centros de detención y tortura.

En circunstancias que la demanda de autos fue notificada a su parte sólo con fecha 14 de octubre de 2020, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, solicitando se acoja y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio y para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515, por cuanto entre la fecha en que se habrían hecho exigibles los supuestos derechos a indemnización, a la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Agrega que en el derecho internacional de los derechos humanos no hay tratados que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de los crímenes denominados como de lesa humanidad. Al respecto, cita La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Americana de Derechos Humanos; y el Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, entre otros.

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En tercer lugar y en cuanto al daño reclamado, y en subsidio de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, su parte controvierte expresamente el monto del daño moral demandado, en cuanto a su naturaleza así como a su excesivo monto, haciendo presente que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificándolo, en términos económicos, como el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente de satisfacción.

Enfatiza que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberá ser justificada íntegramente.

En cuarto lugar y en forma subsidiaria, alega que en todo caso en la fijación del daño moral por los hechos esgrimidos en autos, el Tribunal debe considerar todos los beneficios y pagos extrapatrimoniales que los distintos cuerpos legales

contemplan, pues su finalidad fue precisamente reparar el daño moral, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente la improcedencia de los reajustes e intereses del modo en que han sido solicitados por la demandante en su libelo, esto es, desde la notificación de la demanda, por cuanto mientras no exista sentencia firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, solicita al Tribunal tener por contestada la demanda de autos, y con su mérito, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, y en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido;

A folio 15, por resolución de 10 de noviembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada, confiriéndose traslado para la réplica;

A folio 16, mediante presentación de fecha 12 de noviembre de 2020, el demandante evacuó el trámite de réplica, indicando respecto a la reparación integral opuesta por la demandada que el hecho que su representado haya obtenido pensiones de reparación con arreglo a las leyes N°19.992 y N° 20.874, no es óbice para que se le indemnice mediante un monto fijado por un tercero imparcial, que es un tribunal de la República. Agrega que la preceptiva invocada por el Fisco -que sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales- no es de ninguna manera incompatible con la indemnización que aquí se persigue, ya que estas reparaciones no dan cabida para reparar todo el daño que se les ha ocasionado a las víctimas. Por otra parte, no se ha establecido en las respectivas ya mencionadas, ningún régimen de incompatibilidad leyes las indemnizaciones judiciales, ni mucho menos que su aceptación implique una renuncia a las acciones judiciales correspondientes.

En cuanto a la excepción de prescripción, indica que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha sido enfática en señalar, en múltiples ocasiones que, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria

esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, la que es integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, y que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas, por violación a los derechos humanos en el periodo 1973-1990, comprendidas en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Agrega que, pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

En cuanto al monto indemnizatorio, cree totalmente ajustado a la justicia el monto demandado, ya que se trata del daño moral de la mayor entidad, lo que demostrara oportunamente en el término probatorio.

En cuanto a los reajustes e intereses, indica que están conforme a derecho, ya que es el tribunal quien fija los montos en un momento determinado;

A folio 19, por resolución de 23 de noviembre de 2020, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica, confiriendo traslado para la dúplica;

A folio 20, mediante presentación de fecha 30 de noviembre de 2020, la demandada evacuó el trámite de dúplica, insistiendo en las excepciones, alegaciones y defensas formuladas en su contestación;

A folio 21, por resolución de 14 de diciembre de 2020, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica por parte de la demandada, y omitiéndose el llamado a conciliación, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución que fue notificada a ambas partes el 7 de marzo de 2021.

A folio 54, con fecha 17 de junio de 2022, y encontrándose la causa en estado, se las citó a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 4 de septiembre de 2020, comparece don Boris Paredes Bustos, abogado, en nombre y representación de don quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en contra de Fisco de Chile, representado para

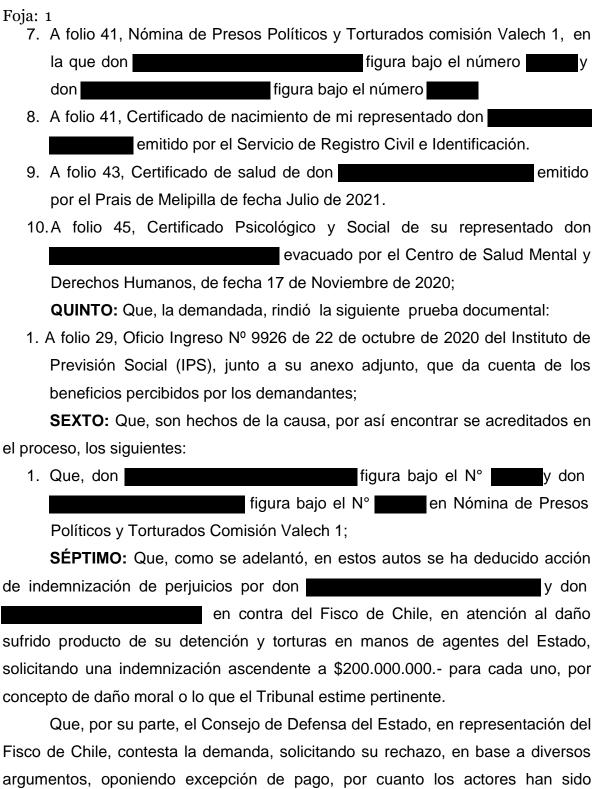
estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado, a su vez representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, todos ya individualizados, fundándose en los antecedentes de hecho y derecho ya consignados en la parte expositiva de esta sentencia;

SEGUNDO: Que, la demandada debidamente emplazada en autos, solicitó el rechazo de la acción, fundado en las excepciones, alegaciones y defensas que introdujo al debate en la etapa de discusión, las que ya fueron reseñadas en lo expositivo de este fallo;

TERCERO: Que, mediante resolución de 23 de noviembre de 2020, se tuvo por evacuado el trámite de réplica por la demandante. Luego, por resolución de fecha 14 de diciembre de 2020, omitiéndose el llamado a conciliación, procediendo el Tribunal a recibir la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución que fue notificada a ambas partes con fecha 7 de abril de 2021;

CUARTO: Que la parte demandante a fin de acreditar los fundamentos de su acción, acompañó los siguientes documentos:

- A folio 35, Artículo titulado "Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago, seguidos por la misma materia.
- A folio 35, Artículo titulado "Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico" del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.
- 3. A folio 35, Artículo titulado "Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico" del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.
- 4. A folio 35, Artículo titulado "Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos" del mes de Abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.
- 5. A folio 35, Artículo titulado "Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos" del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad;
- 6. A folio 41, informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1.



Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando su rechazo, en base a diversos argumentos, oponiendo excepción de pago, por cuanto los actores han sido reparados mediante desagravios de carácter simbólico y en programas; y haber operado la prescripción de la acción, tanto de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil como de 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes. En subsidio, para el caso de acogerse la presente acción, solicita que el daño sea regulado teniendo en consideración los beneficios extrapatrimoniales ya recibidos del Estado;

OCTAVO: Que, en cuanto a la denominada "excepción de reparación integral" que opone la demandada, por haber sido resarcidos los actores en conformidad a la Ley N° 19.123 y N° 19.992, cabe señalar que al respecto se acompañó por la demandada oficio proveniente del Instituto de Previsión Social

Foja: 1 que detalla que el demandante don ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992, la suma de \$32.683.150.-; por concepto de Bono Ley N°20.874, la suma de \$1.000.000.-; por concepto de Aguinaldos, la suma de \$495.244; sumas que ascienden a un total a la fecha del informe - octubre de 2020- al monto de \$34.178.394; con una pensión actual de \$216.944.-; y el demandante don ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992, la suma de \$28.638.386.-; por concepto de Bono Ley N°20.874, la suma de \$1.000.000.-; por concepto de Aguinaldos, la suma de \$495.244; sumas que ascienden a un total a la fecha del informe - octubre de 2020- al monto de \$30.133.630; con una pensión actual de \$189.552.-.

No obstante, lo cierto es que tales beneficios no son incompatibles con las indemnizaciones que por esta vía se solicitan, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

Por otra parte, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios -de considerarse que concurren los requisitos para ello-, más aún si la propia Ley N°19.123 no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley, que dispone: "La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes". De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible -a juicio de este magistrado- con una reparación meramente simbólica;

NOVENO: Que, por otra parte, la demandada alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes.

Que, luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

Al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige

por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas.

De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, sin que obste a ello el fallo aludido por la demandada en apoyo a su defensa, relativo al recurso de casación en el fondo conocido por el Tribunal Pleno de nuestra Excma. Corte Suprema, en conformidad al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, pues no debe obviarse el efecto relativo de las sentencias y el hecho que, en materias tan sensibles como ésta, la jurisprudencia se torna dinámica, como se ha podido constatar en los últimos años.

Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que "... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito" (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada;

DÉCIMO: Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación a la pretensión del actor, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

Que, como ya se adelantó, en el motivo sexto precedente, es un hecho de la causa que los demandantes se encuentran incorporados en la Nómina de Presos Políticos y Torturados comisión Valech 1, reconociéndose a su respecto tal calidad. .

Que, con la documental rendida en autos que se refiere a los daños psicológicos sufridos por los actores, es evidente que aquellos, producto de dicha detención y privación de libertad, han sufrido daño psicológico, que para don se refleja en depresión, paranoia y un miedo insuperable y paralizante al ver a Carabineros; y para don en un trastorno de estrés postraumático, entre otras.

Que, estos hechos, conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención y tortura de don y don

En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella.

En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N° 1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: "La fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural..."; "... su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena."

El artículo 4 del DL N° 5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario;

UNDÉCIMO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclaman los actores, y que hacen consistir en daño moral.

Que, en cuanto al daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

"El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio" (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88);

DUODÉCIMO: Que, en cuanto al daño moral, en orden a acreditar su existencia y avaluación, los demandantes rindieron solo prueba documental que da cuenta, de las secuelas psicológicas y emocionales que presentan al día de hoy.

Que, el actor don estuvo privado de libertad desde el 14 de mayo de 1974 y el 23 de octubre de 1974 es sentenciado a 150 días de reclusión, siendo portador de un trastorno de estrés postraumático, conforme informe de folio 43.

Que, el actor don estuvo privado de libertad desde el 11 al 14 de septiembre del año 1973, siendo también portador de un estrés postraumático crónico, conforme informe de folio 45.

Que, de este modo, el daño se encuentra justificado por la prueba aportada por la parte demandante, dando cuenta del grave daño tanto físico como psicológico sufridos por éstos, luego de haber sido detenidos, mantenidos en tal condición y torturados por agentes del Estado, permaneciendo privados de libertad, lo que le ha provocado secuelas hasta el día de hoy, que no han podido superar.

DÉCIMO TERCERO: Que, si bien la privación de libertad y tortura, en el contexto que se ha reseñado, resulta difícil de calcular y cuantificar, el Tribunal lo regulará prudencialmente en la cantidad total de veinte millones de pesos (\$20.000.000.-) para cada uno; reiterando lo ya referido en las motivaciones precedentes y haciendo presente que si bien la privación de libertad por motivos políticos y sin causa justificada constituye de por sí una grave violación a los derechos humanos, no es menos cierto que con el mérito de los antecedentes, el tiempo de detención de los actores fue diverso al de otras víctimas;

DÉCIMO CUARTO: Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de ejecutoriedad de esta sentencia y el mes que preceda al pago, y con intereses desde que la misma quede ejecutoriada;

DÉCIMO QUINTO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando este magistrado que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, **se resuelve**:

- a) Que **se rechazan** las excepciones de pago y prescripción deducidas por la demandada;
- b) Que **se acoge**, **parcialmente**, la demanda de lo principal de 4 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma de **veinte millones de pesos (\$20.000.000.-)** para cada demandante; más los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo cuarto precedente, desestimándose en lo demás;

C-13709-2020

Foja: 1

c) Que se exime del pago de las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare.

Rol N° C-13709-2020.-

Pronunciada por **Daniel Platt Astorga**, Juez Suplente del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veinticinco de Agosto de dos mil veintidós

